



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3810/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3810/2019**, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                   |   |
|-------------------|---|
| GLOSARIO          | 2 |
| ANTECEDENTES      | 3 |
| CONSIDERANDOS     | 4 |
| I. COMPETENCIA    | 4 |
| II. IMPROCEDENCIA | 5 |
| III. RESUELVE     | 8 |

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

|                                                  |                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                 | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                  |
| <b>Constitución Federal</b>                      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                         |
| <b>Dirección Jurídica</b>                        | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto Nacional INAI</b>                   | o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b> | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                  |
| <b>Ley de Transparencia</b>                      | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                           |
| <b>Recurrente</b>                                |                                                                                                                                                               |
| <b>Recurso de Revisión</b>                       | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                                             |
| <b>Sujeto Obligado</b>                           | Secretaría de Administración y Finanzas                                                                                                                       |



## ANTECEDENTES

I. El **doce de julio**, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000430519, a través de la cual requirió le notificaran a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información sobre los eventos que recientemente se dieron en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno lo siguiente:

1. Una relación donde indique los cheques que fueron emitidos por la Secretaria de Finanzas por montos de \$100,000 y \$25,000 desde la fecha del uno de julio de 2019 hasta once de julio de 2019.
2. Añadiendo en la relación en formato de Excel, Nombre, Monto, Fecha de emisión, concepto de la realización del cheque, quien autorizo y acuse de recibido.
3. ¿Cuál es la utilización?
4. ¿Dónde podrá visualizarse para que fue usado el recurso entregado?
5. ¿Este gasto ya lo tenían previsto en la jefatura de gobierno?
6. ¿Qué funcionario autorizo estos cheques?
7. ¿Se tenía el permiso de la Jefa de Gobierno para estos cheques?
8. Cuantos trabajadores tienen base y pertenecen al sindicato único de trabajadores de la ciudad de México
9. Cuanto aporta en cuotas cada trabajador del sindicato.
10. Esta aportación cambia si tienen diferente nivel de base?, por favor indicarlo en una relación detallada, gracias

**II. El veintiocho de agosto**, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente entre otros el oficio SAF/SSCHA/DGPRL/DEACAL/1960/2019, del veintiséis de agosto, archivo en Excel que contiene 105,727 registros, Acta de Comité de Transparencia, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

**III. El veintiuno de septiembre**, la parte recurrente a través del correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx), interpuso recurso de revisión, teniéndose por recibido **el veintitrés de septiembre**, inconformándose con la respuesta del Sujeto Obligado de fundamentación y motivación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de improcedencia, prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación se improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”*

| SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | FECHA Y HORA DE REGISTRO                                                                                |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio 0106000430519                  | Doce de julio de dos mil diecinueve,* a las ocho horas con treinta y uno minutos seis segundos 08:31:06 |

\*Nota. Del 15 de julio al dos de Agosto, el Sujeto Obligado, contaba con días inhábiles,

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado contaba inicialmente con nueve días para emitir una respuesta, mismos que transcurrieron del cinco al quince de agosto, de los antecedentes del sistema electrónico se advierte que el quince de agosto notificó a la parte recurrente una ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, que a la letra señal:

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible [...]*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional..."*

En virtud de lo anterior, el plazo de nueve días hábiles más para dar respuesta, transcurrió del dieciséis al veintiocho de agosto, hasta las 23:59 horas, en esta fecha el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó una respuesta al recurrente.

Ahora bien, el veintiocho de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó a la parte recurrente el oficio SAF/SSCHA/DGPRL/DEACAL/1960/2019, del veintiséis de agosto, archivo en Excel que contiene 105,727 registros, Acta de Comité de Transparencia, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o  
[...].”*

Por lo anterior, se puede concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión por parte de la recurrente transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre** y la parte recurrente interpuso su recurso el veintiuno de septiembre, por lo que se tuvo por presentado el **veintitrés de septiembre**, no contándose los días treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, por tratarse de días inhábiles, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, y toda vez, que la parte recurrente a través del correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx.](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx), presentó su recurso de revisión el **veintiuno de septiembre**, teniéndose por presentado al día siguiente hábil, esto

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

es el **veintitrés de septiembre, por lo que al momento en que se tuvo por presentado transcurrieron diecisiete días hábiles, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promoverte para interponer el recurso de revisión.**

En consideración a todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera conforme a derecho, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar





simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**